

**CONFIDENCIAL**

**PONENCIA**  
**CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

---

**Datos del asunto.**

Expediente RR/1423/2024

Sujeto obligado: Municipio de García, Nuevo León

Sesión ordinaria: veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

**Solicitud de información.**

El particular solicitó información sobre el gasto en mantenimiento de parques públicos, recarpeteo y pavimentación, mantenimiento de luminarias y en la compra de artículos de papelería.

**Respuesta del sujeto obligado.**

Presuntamente el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud.

**Recurso de revisión.**

El particular se inconformó respecto de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

**Sentido del proyecto**

Se propone **modificar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, y aunado a ello, se impone al Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, la sanción de ciento cincuenta cuotas.

**RECURSO DE REVISIÓN: RR/1423/2024  
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE  
GARCÍA, NUEVO LEÓN**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA  
PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN  
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1423/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de **Municipio de García, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

## **ÍNDICE**

<b>I.- Glosario</b>	pág. 1
<b>II.- Resultando</b>	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) <b>Recurso de revisión: recepción y turno</b>	pág. 2
c) Sustanciación	pág. 3
<b>III.- Considerando</b>	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 4
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 7
h) Efectos del fallo	pág. 10
i) Aplicación de sanciones	pág. 11
<b>IV.- Resuelve</b>	pág. 23

## **I.- GLOSARIO**

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la

<b>Pleno</b>	Información del Estado de Nuevo León Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Promovente, recurrente, particular, solicitante</b>	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SIGEMI</b>	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
<b>Sujeto obligado</b>	Municipio de García, Nuevo León

## II.- RESULTANDO

### a) Solicitud de información.

El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado la cual fue registrada oficialmente en fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro y mediante la cual requirió lo siguiente:

*“[...] 1.- CUANTO SE HA GASTADO EN MANTENIMIENTO DE LOS PARQUES PUBLICOS EN LOS ULTIMOS 2 MESES Y SE REMITA LOS CONTRATOS Y LICITACIONES RELACIONADOS CON EL TEMA.  
 2.- CUANTO SE HA GASTADO EN RECARPETEO Y PAVIMENTACION DE LAS CALLES EN LOS ULTIMOS 2 MESES Y SE REMITA LOS CONTRATOS Y LICITACIONES RELACIONADOS CON EL TEMA.  
 3.- CUANTO SE HA GASTADO EN MANTENIMIENTO DE LAS LUMINARIAS EN EL MUNICIPIO EN LOS ULTIMOS 2 MESES Y SE REMITA LOS CONTRATOS Y LICITACIONES RELACIONADOS CON EL TEMA.  
 4.- CUANTO SE GASTA EL MUNICIPIO EN EL AYUNTAMIENTO RELACIONADO CON LA COMPRA DE PAPEL HIGIENICO, AGUA, PAPEL, LAPICES, TIJERAS, IMPRESORAS, HOJAS DE MAQUINA Y TODOS LOS ARTICULOS DE PAPELERIA QUE REQUIERA EL AYUNTAMIENTO PARA SU FUNCIONAMIENTO.  
 5.- SE ME REMITA LOS CONTRATOS, FACTURAS, LICITACIONES EN LA QUE EL AYUNTAMIENTO HAYA ADQUIRIDO ARTICULOS DE PAPELERIA PARA SU FUNCIONAMIENTO. [...]”.* (sic)

### b) Recurso de revisión: recepción y turno.

Ante la presunta falta de respuesta, el diez de junio del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando en lo medular que no obtuvo respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte de la autoridad.

El referido medio de impugnación fue turnado el once de junio de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de

la materia<sup>2</sup>.

**c) Sustanciación.**

El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, a través del cual modificó el acto reclamado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas con treinta minutos del día uno de agosto del año dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo por los motivos apreciados en el acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el cinco de agosto del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el

---

<sup>2</sup> **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

### **III.- CONSIDERANDO**

#### **a) Legislación.**

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, conforme al numeral 207 de la citada legislación<sup>3</sup>, vigentes a la fecha de la solicitud de información (veinte de mayo de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (diez de junio de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

#### **b) Competencia.**

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local<sup>4</sup> y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

#### **c) Legitimación.**

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos

<sup>3</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15)

<sup>4</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201)

obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), de la Ley de la materia, toda vez que se trata de un municipio del Estado de Nuevo León, reconocido en el artículo 51 de la Constitución Local.

#### **d) Oportunidad.**

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante este órgano garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, la particular alega que existió falta de respuesta por parte del sujeto obligado, por lo que nos encontramos en presencia de un acto de naturaleza omisivo. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación debe comenzar a computarse desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su notificación.

Al respecto, el artículo 157 de la Ley de la materia dispone que la

respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Ahora, si la parte recurrente presentó la solicitud de información en cuestión ante el sujeto obligado el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro y oficialmente registrada el día veinte de mayo del año en curso, el plazo máximo de diez días para que fuera notificada de la respuesta culminó el tres de junio de dos mil veinticuatro.

Siendo así, el plazo de quince días para la interposición del recurso revisión inició al día siguiente del vencimiento del plazo para su notificación<sup>5</sup>, es decir, el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, para concluir el día veintiséis del citado mes y año.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el diez de junio de dos mil veinticuatro, es por demás claro que el mismo se interpuso dentro del plazo que para tal efecto señala la ley.

#### **e) Causales de improcedencia.**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este órgano garante.

#### **f) Causales de sobreseimiento.**

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento<sup>6</sup>, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

<sup>5</sup> **Artículo 151.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

<sup>6</sup> Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

**g) Estudio de fondo.**

Al efecto, en el caso concreto tenemos que el particular señala como acto recurrido la presunta ***falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información***, por lo tanto, a la autoridad le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia; ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León<sup>7</sup>, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Numerales que disponen que, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

En tal tenor, al ser el acto recurrido, ***falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información***, que comprende un hecho negativo del que el promovente no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita probar que efectivamente sí notificó la respuesta a la solicitud de la particular, dentro de los términos que marca la Ley de la materia; y, sólo para el caso de que la autoridad acreditase haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al particular, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en la

---

<sup>7</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leves/codigos/codigo\\_de\\_procedimientos\\_civiles\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/)

recurrente, para probar que el sujeto obligado, no lo realizó.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el actual sumario, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso dentro del término que señala la Ley de la materia.

En ese sentido, cobra importancia traer a la vista el numeral 157 de la Ley de la materia, el cual dispone que, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Por lo que, si la solicitud de información fue presentada por la parte promovente el día diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro y oficialmente registrada el día veinte de mayo del año en curso, el sujeto obligado contaba para notificar la respuesta correspondiente o bien, para hacer el uso de la prórroga respectiva, hasta el día **tres de junio de dos mil veinticuatro**.

En virtud de lo anteriormente señalado, se procedió a entrar a la página electrónica de PNT, luego se ingresó a la cuenta oficial denominada “Monitor”, después al apartado de “monitor solicitud”. Posteriormente, se ingresaron los datos relativos al folio de la solicitud de información que nos ocupa, así como el sujeto obligado de donde se obtiene, lo que se muestra en la siguiente imagen:

SEGUIMIENTO SOLICITUD

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	García	Organo garante:	Nuevo León
Fecha oficial de recepción:	20/05/2024	Fecha límite de respuesta:	03/06/2024
Folio:	191113524000715	Estatus:	En proceso
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	20/05/2024	Solicitante	-	-

De lo anterior y de las constancias que obran en el presente asunto se puede evidenciar que el sujeto obligado fue omiso de responder a la solicitud de información en los términos legales en la ley de la materia.

No obstante lo anterior, se tiene que durante el procedimiento compareció el sujeto obligado a rendir su informe justificado con la finalidad de modificar el acto reclamado, por lo que, esta Ponencia procederá a realizar el análisis del mismo, para efecto de comprobar si atendió los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

En ese sentido, como se señaló en párrafos previos el particular solicitó al sujeto obligado “1.- cuanto se ha gastado en mantenimiento de los parques públicos en los últimos 2 meses y se remita los contratos y licitaciones relacionados con el tema, 2.- cuanto se ha gastado en recarpeteo y pavimentación de las calles en los últimos 2 meses y se remita los contratos y licitaciones relacionados con el tema, 3.- cuanto se ha gastado en mantenimiento de las luminarias en el municipio en los últimos 2 meses y se remita los contratos y licitaciones relacionados con el tema, 4.- cuanto se gasta el municipio en el ayuntamiento relacionado con la compra de papel higiénico, agua, papel, lápices,

tijeras, impresoras, hojas de maquina y todos los artículos de papelería que requiera el ayuntamiento para su funcionamiento.5.- se me remita los contratos, facturas, licitaciones en la que el ayuntamiento haya adquirido artículos de papelería para su funcionamiento”.

Luego, al rendir su informe justificado a Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración del sujeto obligado señaló que tiene registrados los siguientes gastos:

PUNTO	TEMA	TOTAL
1	Mantenimiento de parques	\$2,682,451.00
2	Recarpeteo y pavimentación	\$1,133,430.00
3	Mantenimiento de luminarias	\$5,592,905.00
4	Papelería	\$617,693.00

En ese tenor, se tiene que, si bien durante el procedimiento compareció el sujeto obligado a señalar los montos gastados por mantenimiento de parques, recarpeteo y pavimentación, mantenimiento de luminarias y papelería en el municipio, no menos cierto es que, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse y allegar la documentación relacionada a los contratos, licitaciones y facturas solicitadas por el particular.

Por lo tanto, se estima que el sujeto obligado no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, que exista relación entre el requerimiento formulado por la particular y la respuesta proporcionada por la autoridad, pues no proporcionó de forma completa la información de interés de la parte recurrente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**h) Efectos del fallo.**

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que proporcione al particular la información faltante, es decir, contratos.

facturas y licitaciones solicitadas por el particular, en atención a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

*Modalidad.*

La información requerida deberá ponerse a disposición de la parte recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”<sup>8</sup>** y **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE”<sup>9</sup>**.

*Plazo para el cumplimiento.*

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que de cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique a la particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la Ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

---

<sup>8</sup> No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

<sup>9</sup> No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicará en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

#### **i) Aplicación de sanciones.**

En el presente asunto se analizará la procedencia de la aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de la materia, por lo que resulta necesario realizar las siguientes consideraciones.

Al efecto, el artículo 54, fracciones III, IV y V, de la Ley en comento, establecen que es una atribución del Pleno de este Instituto, vigilar el cumplimiento de las resoluciones que emita tomando todas las medidas necesarias, vigilar el cumplimiento de la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables; así como determinar e imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en la Legislación que nos rige.

Por su parte, el diverso numeral 197, del ordenamiento en cita, instituye, categóricamente, los supuestos en que este órgano colegiado puede sancionar a los sujetos obligados que incumplan con el mismo, específicamente, la fracción I, del citado numeral, del que se advierte que el Instituto podrá imponer sanciones a los sujetos obligados por la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en esta Ley.

Con lo anterior se tiene que la intención del legislador al contemplar sanciones a los sujetos obligados que incumplen con lo preceptuado por la Ley de la materia, radicó en garantizar a los particulares el respeto al derecho de acceso a la información pública, así como el respeto a los procedimientos establecidos para el caso en que se considerara soslayada dicha premisa fundamental.

Una vez establecido lo anterior, es menester señalar qué se entiende por **sujeto obligado**, para efectos de la aplicación de sanciones por inobservancia a la Ley de la materia.

En ese sentido, el artículo 3, fracción II, inciso g), de la Ley de la materia, define el concepto sujeto obligado, a los ayuntamientos de los municipios o consejos municipales, incluyendo sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación municipal y sus fideicomisos o fondos públicos

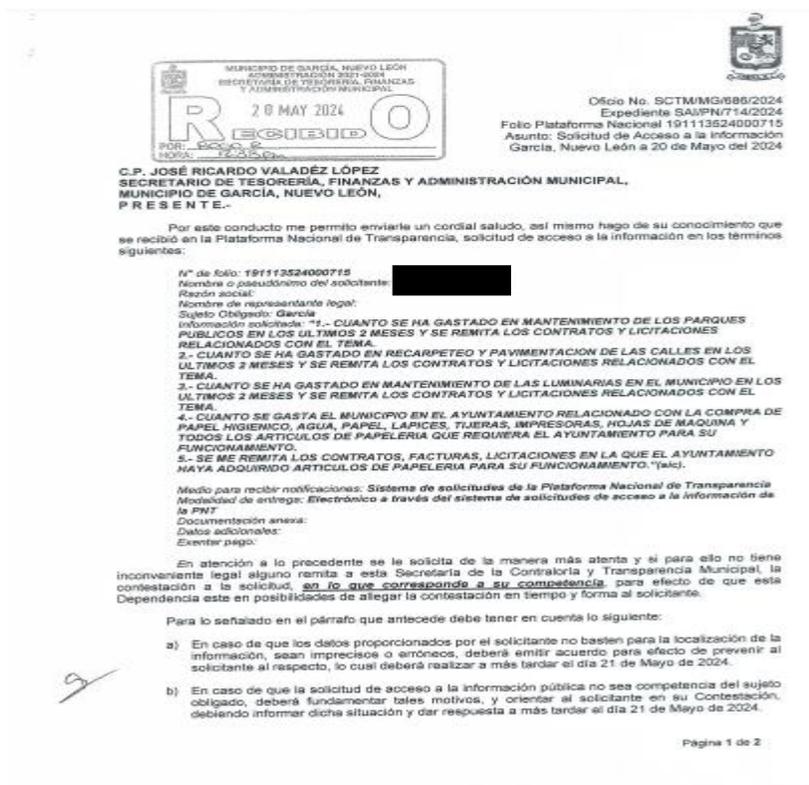
A su vez, el diverso 23 de la Ley de la materia refiere que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Ahora bien, si en el actual asunto la autoridad señalada como sujeto obligado es el Municipio de García, Nuevo León, tenemos que del artículo 35, fracción VIII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, se obtiene, que es facultad y obligación del Presidente Municipal proponer al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, Titular del Área de Seguridad Pública Municipal y del Contralor Municipal o quienes hagan las veces de estos.

En ese orden de ideas, del artículo 41 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de García, Nuevo León, se desprende que cuando la solicitud de acceso a la información se haya recibido electrónicamente por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal, ésta mediante oficio lo hará del conocimiento del sujeto obligado al que se la dirige el solicitante, y en el supuesto de

que el solicitante no la dirija a un sujeto obligado en específico, a aquel al que en virtud de lo solicitado pudiera corresponderle por razones de competencia, en dicho oficio se le hará del conocimiento el plazo dentro del cual deberá remitir la respuesta a la Secretaría, así como que en caso de que si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para la localización de la información, son imprecisos o erróneos, el sujeto obligado deberá prevenir al solicitante en un plazo no mayor de tres días, contados a partir de la recepción de la solicitud, para que en un término igual, la complemente o aclare.

En ese sentido, se tiene que, al momento de rendir el informe justificado extemporáneo, se adjuntó al mismo la digitalización del acuse de recibo del oficio número SCTM/MG/686/2024 suscrito por el Lic. Gustavo Alberto Guerrero Tamayo, encargado del despacho de la Presidencia Municipal y Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León en fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, con sello de recibo de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal del mismo día, tal y como se muestra enseguida:



MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN  
ADMINISTRACIÓN 2021-2024  
SECRETARÍA DE TESORERÍA, FINANZAS  
Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

**RECIBIDO**  
20 MAY 2024

OFICIO No. SCTM/MG/686/2024  
Expediente SAI/PN/714/2024  
Folio Plataforma Nacional 191113524000715  
Asunto: Solicitud de Acceso a la información  
García, Nuevo León a 20 de Mayo del 2024

C.P. JOSÉ RICARDO VALADÉZ LÓPEZ  
SECRETARÍA DE TESORERÍA, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL,  
MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN,  
P R E S E N T E.-

Por este conducto me permito enviarle un cordial saludo, así mismo hago de su conocimiento que se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

N° de folio: 191113524000715  
Nombre o pseudónimo del solicitante: [REDACTED]  
Redacción social: [REDACTED]  
Nombre de representante legal: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: García  
información solicitada: "1.- CUANTO SE HA GASTADO EN MANTENIMIENTO DE LOS PARQUES PÚBLICOS EN LOS ÚLTIMOS 2 MESES Y SE REMITA LOS CONTRATOS Y LICITACIONES RELACIONADOS CON EL TEMA.  
2.- CUANTO SE HA GASTADO EN RECARPETEO Y PAVIMENTACIÓN DE LAS CALLES EN LOS ÚLTIMOS 2 MESES Y SE REMITA LOS CONTRATOS Y LICITACIONES RELACIONADOS CON EL TEMA.  
3.- CUANTO SE HA GASTADO EN MANTENIMIENTO DE LAS LUMINARIAS EN EL MUNICIPIO EN LOS ÚLTIMOS 2 MESES Y SE REMITA LOS CONTRATOS Y LICITACIONES RELACIONADOS CON EL TEMA.  
4.- CUANTO SE GASTA EL MUNICIPIO EN EL AYUNTAMIENTO RELACIONADO CON LA COMPRA DE PAPEL HIGIÉNICO, AGUA, PAPEL, LAPICES, FIBRAS, IMPRESORAS, HOJAS DE MÁQUINA Y TODOS LOS ARTICULOS DE PAPELERÍA QUE REQUIERA EL AYUNTAMIENTO PARA SU FUNCIONAMIENTO.  
5.- SE ME REMITA LOS CONTRATOS, FACTURAS, LICITACIONES EN LA QUE EL AYUNTAMIENTO HAYA ADQUIRIDO ARTICULOS DE PAPELERÍA PARA SU FUNCIONAMIENTO."(sic).

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia  
Modalidad de entrega: Electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT  
Documentación anexa:  
Datos adicionales:  
Exentar pago:

En atención a lo precedente se le solicita de la manera más atenta y si para ello no tiene inconveniente legal alguno remita a esta Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal, la contestación a la solicitud, en su caso correspondiente a su competencia para efecto de que esta Dependencia este en posibilidades de allegar la contestación en tiempo y forma al solicitante.

Para lo señalado en el párrafo que antecede debe tener en cuenta lo siguiente:

- En caso de que los datos proporcionados por el solicitante no basten para la localización de la información, sean imprecisos o erróneos, deberá emitir acuerdo para efecto de prevenir al solicitante al respecto, lo cual deberá realizar a más tardar el día 21 de Mayo de 2024.
- En caso de que la solicitud de acceso a la información pública no sea competencia del sujeto obligado, deberá fundamentar tales motivos, y orientar al solicitante en su Contestación, debiendo informar dicha situación y dar respuesta a más tardar el día 21 de Mayo de 2024.

Página 1 de 2

## ELIMINADO:

1: Nombre o  
seudónimo del  
recurrente. (2-dos  
palabras)

Fundamento  
Legal: Acuerdo de  
Confidencialidad de  
fecha treinta de  
agosto del año dos  
mil veinticuatro, por  
tratarse de  
información  
confidencial que  
contiene datos  
personales, de  
conformidad con lo  
dispuesto en los  
artículos 3, fracción  
XVII, y 141 de la  
LTAIPENL y el  
Lineamiento  
Trigésimo Octavo,  
de los Lineamientos  
Generales en  
Materia de  
Clasificación y  
Desclasificación de  
la Información, así  
como para la  
Elaboración de  
Versiones Públicas.

- 
- c) En caso de que la información solicitada por el requirente sea de la pública de oficio que se difunde en el Portal de internet de la Administración Pública Municipal [www.garcia.gob.mx](http://www.garcia.gob.mx) deberá dar respuesta a más tardar el día 22 de Mayo de 2024.
  - d) En caso de que la información solicitada se trate de información clasificada como reservada o confidencial, sea inexistente o se trate de incompetencia, se deberá seguir el procedimiento necesario para el tratamiento de la misma, conforme a los artículos 136, 161, 162, 163, 164 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
  - e) De no estar dentro de los supuestos señalados en los incisos anteriores la respuesta a la solicitud que nos ocupa debe ser enviada a esta Secretaría a más tardar el día 28 de Mayo de 2024.

Hago de su conocimiento que el hecho de no dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, en tiempo y forma, puede dar origen a diversos tipos de sanciones por parte del Órgano Garante, entre las cuales se encuentran: Aparcibamiento; Amonestación pública; Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas cuotas; El auxilio de la fuerza pública o de otras Autoridades Públicas; y Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Todo lo precedente con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, 43 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal correspondiente al Periodo Constitucional de Gobierno 2021-2024, 9 y 23 fracciones II, III, IV y VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de García, Nuevo León y demás relativos de los ordenamientos en cita.

Sin más por el momento, me despido de Usted agradeciendo de antemano las atenciones que se sirva brindar al presente y reiterándole las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

D.P. 



LIC. GUSTAVO ALBERTO GUERRERO TAMAYO  
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y  
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA MUNICIPAL,  
DE GARCÍA, NUEVO LEÓN

Página 2 de 2

De lo anterior, se desprende que en fecha veinte de mayo del año en curso la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal fue notificada por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León de la solicitud de acceso a la información del particular que ahora nos ocupa, donde se establecieron los supuestos y términos para dar respuesta a la misma, tal y como lo señala el ordenamiento municipal citado en líneas anteriores.

Asimismo, se adjuntó la digitalización del acuse de recibo del oficio número SCTM/MG/813/2024 suscrito Lic. Gustavo Alberto Guerrero Tamayo, encargado del despacho de la Presidencia Municipal y Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León en fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, con sello de recibo de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal del mismo día, tal y como se muestra enseguida:



Oficio No. SCTMMG/813/2024

Asunto: **SE SOLICITA INFORME JUSTIFICADO**  
**Admisión de Recurso de Revisión RR/1423/2024**  
Antecedente: Solicitud de acceso a la información  
con número de folio 191113524000715, SAI/714/2024  
García, Nuevo León a 13 de Junio de 2024

**C.P. JOSÉ RICARDO VALADÉZ LÓPEZ**  
SECRETARIO DE TESORERÍA, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL,  
MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN  
**P R E S E N T E.-**

Por este conducido me permito enviarle un cordial saludo, y así mismo, hago referencia al acuerdo emitido en fecha 12 doce de Junio de 2024 dos mil veinticuatro por la Lic. Brenda Lizeth González Lara, Consejera Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificado a esta Autoridad por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y Sistema de Comunicación entre Organismo Garante y Sujetos Obligados, dentro del Expediente Recurso de Revisión **RR/1423/2024**, derivado de la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio de la Plataforma Nacional 191113524000715, en los términos que se aluden en el anexo adjunto el cual contiene 05 cinco fojas en copia simple.

Que de lo anterior es de advertirse que el asunto de cuenta es inherente a la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, de acuerdo a lo establecido en los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal.

En atención a lo precedente y con fundamento en los artículos 86, 89, 90, 91, 94, 95, 101 y 104 de la Ley de Gobierno Municipal; 12, 13, 15, 17 fracción II, IX, 43 y 44 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de García, Nuevo León, y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se le solicita de la manera más atenta, para efecto de que el Municipio de García, Nuevo León esté en posibilidades de contestar el requerimiento aludido en tiempo y forma y evitar cualquier tipo de sanción, rinda un INFORME CON JUSTIFICACIÓN respecto al asunto de trato aquí expuesto, debiendo ser el mismo en los términos solicitados en el acuerdo que se notifica, lo cual deberá hacer sin falta, a más tardar el día Miércoles 19 diecinueve de Junio del año en curso, antes de las 15:00 horas, tomando en consideración que dicho Informe Justificado será notificado al Órgano Garante a través de la citada Plataforma Nacional de Transparencia mediante el medio de comunicación Internet, y evitar cualquier inconveniente con el cumplimiento.

Sin más por el momento, me despido de Usted agradeciendo de antemano las atenciones que se sirva brindar al presente.

ATENTAMENTE

P.A.



**LIC. GUSTAVO ALBERTO GUERRERO TAMAYO**  
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA MUNICIPAL,  
MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN

De lo anterior, podemos advertir que en fecha trece de junio de dos mil veinticuatro la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León requirió mediante oficio al Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal el informe justificado requerido en el presente medio de impugnación.

Posteriormente, al presente asunto se anexó la digitalización del acuse de recibo del oficio STFYAM/OF-0623/2024, emitido por Lic. José Ricardo Valadez López, Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León en fecha diecisiete de junio del año en curso y con fecha de recibido el día dieciocho de junio del presente año por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León, insertándose la imagen correspondiente:



MUNICIPIO DE  
GARCÍA, N.L.



García, Nuevo León a 17 de junio de 2024

**LIC. GUSTAVO ALBERTO GUERRERO TAMAYO**  
**SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA Y**  
**TRANSPARENCIA MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E.-**

**STFYAM/OF-623/2024**

**Asunto:** Contestación a Oficio  
SCTM/IG/813/2024

**Antecedente:** SAI/PN/714/2024, FOLIO 191113524000715

Por medio del presente le saludo, así mismo en contestación al oficio número SCTM/IG/813/2024 en el que se hace referencia al acuerdo emitido en fecha 12 de junio de 2024, por la Lic. Brenda Lizeth Gonzalez Lara, Consejera Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León, dentro del Expediente Recurso de Revisión **RR/1423/2024**, derivado de la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio de la Plataforma Nacional **191113524000715**, en los siguientes términos:

**I.- Admisión.**

... se admite a trámite en contra del **Municipio de García, Nuevo León**, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma y cumplir con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 167, 168 y 169 de la ley de la materia.

Lo anterior, tomando en consideración que el motivo de inconformidad de la parte recurrente deriva del hipotético normativo a que se refiere el artículo 168, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

(<sup>2</sup> Artículo 169. El recurso de revisión procederá en contra de: XIV. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.)

**II.- Informe justificado**

... requirase al sujeto obligado para que, dentro del plazo de **siete días hábiles**, siguientes a la notificación del presente proveído, rinda personalmente o bien por conducto de la Unidad de Transparencia que le corresponda un informe justificado en el que manifieste lo que a su derecho convenga y remita a este Órgano Garante la información y elementos que consideró para emitir la resolución que se impugna a través del recurso de mérito...

Siendo lo señalado por el particular lo siguiente:

Acto que se recurra y puntos petitorios

**"NO SE ME DIO INFORMACION SOLICITADA, NO SE OBTIENE RESPUESTA POR PARTE DE LA AUTORIDAD OBLIGADA.**

**SE VIOLÓ EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA AL NO ENTREGARME LA INFORMACION DENTRO DEL TERMINO LEGAL. SOLICITO SE APLIQUE LA SANCION CORRESPONDIENTE AL SERVIDOR PUBLICO ENCARGADO DE LA TRANSPARENCIA"**

En cumplimiento a lo solicitado por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León, dentro del recurso de

melbr

Bld. Heberto Castillo #200  
Colonia Paseo de las Minns.  
García, Nuevo León, C.P. 66001

1 de 2



MUNICIPIO DE  
 GARCÍA, N.L.



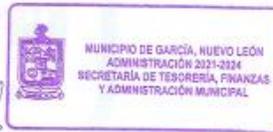
revisión RR/1423/2024 y analizada de nueva cuenta la solicitud de acceso a la información foto 191113524000715, correspondiente a "1.- CUANTO SE HA GASTADO EN MANTENIMIENTO DE LOS PARQUES PUBLICOS EN LOS ULTIMOS 2 MESES Y SE REMITA LOS CONTRATOS Y LICITACIONES RELACIONADOS CON EL TEMA.  
 2.- CUANTO SE HA GASTADO EN RECARPETEO Y PAVIMENTACION DE LAS CALLES EN LOS ULTIMOS 2 MESES Y SE REMITA LOS CONTRATOS Y LICITACIONES RELACIONADOS CON EL TEMA.  
 3.- CUANTO SE HA GASTADO EN MANTENIMIENTO DE LAS LUMINARIAS EN EL MUNICIPIO EN LOS ULTIMOS 2 MESES Y SE REMITA LOS CONTRATOS Y LICITACIONES RELACIONAOS CON EL TEMA.  
 4.- CUANTO SE GASTA EL MUNICIPIO EN EL AYUNTAMIENTO RELACIONADO CON LA COMPRA DE PAPEL HIGIENICO, AGUA, PAPEL, LAPICES, TIJERAS, IMPRESORAS, HOJAS DE MAQUINA Y TODOS LOS ARTICULOS DE PAPELERIA QUE REQUERIA EL AYUNTAMIENTO PARA SU FUNCIONAMIENTO.  
 5.- SE ME REMITA LOS CONTRATOS, FACTURAS, LICITACIONES EN LA QUE EL AYUNTAMIENTO HAYA ADQUIRIDO ARTICULOS DE PAPELERIA PARA SU FUNCIONAMIENTO.", esta Secretaría informa que no fue posible contestarla en el plazo marcado en el artículo 157 de la Ley de la materia, debido a la carga de trabajo de la Dirección de Egresos, por lo que ahora se informa que, a la fecha, se tienen registrados los siguientes gastos:

PUNTO	TEMA	TOTAL
1	Mantenimiento de parques	\$2,582,451.00
2	Recarpeteo y pavimentación	\$1,133,430.00
3	Mantenimiento de luminarias	\$5,582,905.00
4	Papelaría	\$617,693.00

Sin más por el momento, me despido.



ATENTAMENTE



C.P. JOSÉ RICARDO VALADÉZ LÓPEZ  
 SECRETARÍA DE TESORERÍA, FINANZAS Y  
 ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

me/bv  
 Blvd. Heberto Castillo #200  
 Colonia Paseo de las Minas,  
 García, Nuevo León, C.P. 66001

2 de 2

En ese sentido, es necesario señalar de las constancias señaladas anteriormente se desprende que el C.P. José Ricardo Valadez López, señaló que no fue posible contestar la solicitud de información pública del particular en el término señalado en el artículo 157 de la ley de la materia (diez días).

En consecuencia a lo anterior, la responsabilidad sobre la falta de respuesta acreditada en el presente asunto recae exclusivamente en el **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, ya que fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en el numeral 157 de la Ley de la materia, el cual dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Lo anterior, tomando en consideración que la solicitud de información fue presentada al sujeto obligado en fecha **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, por lo que, el término de diez días que otorga el numeral 157 de la Ley de la materia, culminaba el día **tres de junio del año en curso**.

Por lo tanto, si la respuesta se brindó dentro del procedimiento, hasta el día veinticuatro de junio del año que transcurre, a través de su informe justificado, resulta evidente que ésta fue realizada con posterioridad a la fecha límite que tenía para dar la respuesta correspondiente.

En ese tenor, se puede concluir que, en la aplicación de sanciones, este órgano garante tiene que realizar un estudio específico de la situación que conllevó a la aplicación de tal medida, y no limitar, en su caso, a sancionar a los sujetos obligados por el simple hecho de ser los titulares de la información, ya que se pueden presentar situaciones que no son atribución de los mismos, las cuales pueden traer consecuencias como los son sanciones, o consecuencias legales ya sea penales o administrativas.

En este sentido, conviene traer a la luz lo que establece el artículo 197, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León<sup>10</sup>, el cual señala que, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios, **quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones**.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 6, de la

---

<sup>10</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/constitucion\\_politica\\_del\\_estado\\_libre\\_y\\_soberano\\_de\\_nuevo\\_leon/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuevo_leon/)

Constitución Política Federal, 3 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 54 fracciones II, IV y V, de la Ley de la materia, se impone al **C.P. José Ricardo Valadez López, Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, la sanción mínima correspondiente a 150-ciento cincuenta cuotas**, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, consistente en la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional)**; de conformidad con los artículos 197 fracción I y 198 fracción I, de la Ley de la materia.

En la inteligencia de que una cuota equivale a la cantidad de **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional)**, según lo establecido por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en virtud de ser el momento de cometerse la infracción. Por lo que, al multiplicar dicha cantidad por ciento cincuenta, que es el número de cuotas, se obtiene el monto de la multa impuesta.

Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 206, de la Ley de la Materia, **las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.**

No obstante lo anterior, resulta imperante mencionar que esta autoridad al aplicar al al **C.P. José Ricardo Valadez López, Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, la multa mínima que prevé la fracción I, del artículo 198, en relación con el artículo 197, fracción I, de la Ley de la materia, vigente al momento de su incumplimiento, está eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de las mismas, ello, según la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro dice: ***“MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU***

***MONTO.<sup>11.</sup>***

De igual forma, sirve de sustento a lo anterior la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, localizable bajo el rubro: ***“MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO.<sup>12</sup>”***

Ahora bien, es importante traer a la luz, lo dispuesto en el ordinal 206 de la Ley de la materia, que establece el procedimiento que este Instituto deberá dar para que se lleven a cabo las acciones legales de ejecución, para el cobro de las multas que imponga, dado que de dicho dispositivo se desprende, en lo conducente, que este órgano colegiado deberá informar a la autoridad estatal competente en materia de recaudación fiscal de las multas que hubieren sido impuestas, las cuales tendrán el carácter de créditos fiscales.

En ese sentido, cobra importancia traer a la vista lo que establece el artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León<sup>13</sup>, el cual, en lo conducente, señala que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, mediante la implementación de normativas que permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los tributos para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, siendo el eje transversal del desarrollo estatal; así como las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado; correspondiéndole el despacho de diversos asuntos destacando, para el caso que nos ocupa, el de **recaudar los ingresos de carácter fiscal que establezcan las leyes y aquellos otros ingresos cuya exacción le corresponda o le haya**

<sup>11</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 450, XII, Octubre de 1993, materia Administrativa

<sup>12</sup> Novena Época, bajo el registro 176,931, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, octubre de 2005, página 2416

<sup>13</sup>[http://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_organica\\_de\\_la\\_administracion\\_publica\\_para\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon\\_1/](http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/)

**sido delegada de acuerdo a la Ley y llevar el control de los sistemas de recaudación.**

En ese contexto el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León<sup>14</sup>, establece qué se entiende por crédito fiscal, pues éste indica, en lo conducente, que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Finalmente, el numeral 20, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado<sup>15</sup>, según información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, dispone que corresponde a la Dirección de Créditos y Cobranzas, entre otras facultades, la de notificar las resoluciones administrativas que determinen los créditos fiscales y otros actos administrativos de su competencia, así como requerir el pago de los mismos.

Por lo que se concluye, que es a la Dirección de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la autoridad a quien corresponde requerir el pago de los créditos fiscales determinados en resoluciones administrativas.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 206 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, gírese atento oficio al **Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, para que, en uso de sus atribuciones, haga efectiva la sanción impuesta al al **C.P. José Ricardo Valdez López, Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, en términos del presente considerando.

<sup>14</sup> [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/codigos/codigo\\_fiscal\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_fiscal_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>15</sup> [http://sgj.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0004\\_0166062-0000001.pdf](http://sgj.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0166062-0000001.pdf)

Por otra parte, este Instituto estima que en el presente caso no se actualiza alguna de las demás causas de sanción contempladas en el artículo 197 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1423/2024**, en contra de **Municipio de García, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos y para los efectos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Se impone al **C.P. José Ricardo Valadez López, Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, una multa por la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional)**, la cual constituye la sanción mínima prevista en la fracción I, del artículo 198, de la ley de la materia, en atención a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**CUARTO.** Gírese atento oficio al **Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado** para que, en uso de sus atribuciones, haga efectiva la sanción impuesta en el resolutivo anterior.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que ambos se encuentren debidamente notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del reglamento interior

de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos** de esta Ponencia, o quien haga sus veces, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**SEXTO.** Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**  
Consejera Presidenta (ponente)

---

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**  
Consejero Vocal

---

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**  
Consejera Vocal

---

**Lic. Bernardo Sierra Gómez**

Encargado de despacho

---

**Lic. María Teresa Treviño Fernández**

Consejera Vocal

*Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1423/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, que va en veinticinco páginas.*

## ANEXO I

### RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado información sobre el gasto en mantenimiento de parques públicos, recarpeteo y pavimentación, mantenimiento de luminarias y en la compra de artículos de papelería.

Tuviste razón. Puesto que, el sujeto obligado no te brindó respuesta en tiempo, sin embargo, durante el procedimiento trató de modificar el acto reclamado, pero sólo te proporcionó parte de la información que solicitaste.

Razón por la cual, en el Instituto decidimos modificar la respuesta brindada para que, en un plazo breve, el sujeto obligado te brinde la información que solicitaste en la modalidad requerida; así como impusimos al **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, una multa por la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional)**,

Estaremos al pendiente del asunto y vigilaremos que se cumpla con lo ordenado.

